



TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-075/2023-P-2

RECURRENTE: [REDACTED], POR
[REDACTED], DE SU
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-075/2023-P-2** interpuesto por la sociedad mercantil denominada “[REDACTED]” por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio; dictado dentro del expediente número **230/2023-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, la sociedad mercantil denominada “[REDACTED]” por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal y Titular de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, ambos del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; de quienes demandó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución recaída en el **oficio número [REDACTED]**, **de fecha 17 de mayo de 2023**, en el que se le pretende ejercer a mi representada el cobro de los Derechos consistentes en Licencia de funcionamiento, constancia de Anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual en cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis peso 85/100 m. n.)**, por el ejercicio fiscal de 2023, emitido por el Titular de Dirección de Fomento Económico y Turismo, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, **manifestando bajo protesta de decir verdad que mi representada tuvo conocimiento del oficio que mediante la presente instancia se impugna en fecha 17 de mayo de 2023.**”

2. A través del auto emitido el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **230/2023-S-2**, admitió a trámite la demanda, únicamente por el Titular de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, siendo que dicha Sala estimó **improcedente** tener como autoridad demandada al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, al advertir del análisis a la demanda, que no existe acto emitido por la referida autoridad, por lo que se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de tal autoridad; asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada, a fin de que formulara su contestación dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, finalmente, **concedió la suspensión del acto impugnado para los efectos de que las cosas se mantenga en el estado que se encuentran, es decir, únicamente respeto a que no se haga efectivo la orden de pago derivado del oficio [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por la cantidad total de \$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis peso 85/100 m. n.), por concepto de cobro de los derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de Anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, emitida en el oficio número [REDACTED] de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, debiéndose abstener de realizar los tramites tendientes a la ejecución del cobro hasta en tanto se resuelva el presente juicio, máxime que no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.**

3. En distinto proveído de **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado al licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “[REDACTED]”, con su escrito de cuenta a través del cual intento dar cumplimiento al requerimiento en relación al crédito fiscal que debía garantizar, sin embargo del análisis realizado al recibo de pago, la Sala estimó que la parte actora erogó el pago del certificado de funcionamiento ejercicio fiscal enero – diciembre 2023 de la empresa actora, por conceptos de cobro de derechos consistente en licencia de funcionamiento 2023, constancia de anuencia UMPC 2023, anuencia ambiental 2023, factibilidad de uso de suelo 2023, licencia y/o permiso de anuncios 2023, permiso de carga y descarga anual 2023, y no así la garantía del crédito fiscal en los términos del artículo 101 del Código Fiscal del Estado, por lo que la orden de pago que trae aparejado el oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, (acto impugnado) ya fue pagada por lo tanto, existe un cambio en la situación jurídica con respecto al acto reclamado por la parte actora; por lo que antes del cierre de instrucción, **sobreseyó** el juicio, con fundamento en los artículos 40, fracción X y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, finalmente, en el mismo acuerdo, se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Fomento Económico y Turismo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco.

4. Inconforme con el proveído anterior, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, mediante escrito presentado el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, la sociedad mercantil denominada “[REDACTED]”, por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a Secretaría General de Acuerdos el once de agosto de dos mil veintitrés.

5. Mediante acuerdo de **quince de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la empresa actora, ordenó correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6. En distinto proveído de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a la autoridad demandada, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia, el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de **fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 102 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **uno de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **tres al nueve de agosto de dos mil**

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

[...]

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

[...].”

veintitrés², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que es ilegal el acuerdo impugnado, mediante el cual el Magistrado de origen, antes del cierre de instrucción declaró la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio vulnerando en su perjuicio los numerales 1 y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la empresa actora no hizo mas que cumplimentar el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se le concedió la suspensión del acto impugnado, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.
- Que mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintitrés, ante la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, adjunto la transferencia interbancaria por el monto de \$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100), en favor del citado municipio realizada el seis de junio del citado año, con el cual se cumplimentaba el acuerdo antes referido, en el cual se asentó en la parte superior derecha de la hoja número uno: ASUNTO: SE REALIZA LA GARANTÍA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN FAVOR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO, por lo que mediante escrito presentado en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a la Sala Instructora que se había cumplido a cabalidad lo ordenado en el acuerdo admisorio, en el que se le concedió cinco días para garantizar debidamente el crédito fiscal.
- Que la Sala Unitaria transgredió en su perjuicio el ordinal 17 segundo párrafo de la Carta Magna, concretamente el principio de imparcialidad, el cual es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tiene de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia. Cita la tesis: *“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*.
- Que no debe pasar inadvertido que el artículo 17 de la Constitución Federal contempla a favor de los gobernados el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la justicia, el cual no solamente supone el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que también comprende el derecho a que dichos órganos conozcan el

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

fondo de las pretensiones de los particulares, con el propósito de que mediante una decisión dictada en derecho, determine el contenido y la extensión del derecho deducido.

- Que en el supuesto no concedido se hubiera realizado el pago total del crédito combatido, la Sala instructora no debió decretar el sobreseimiento del juicio, ya que el pago de la multa no suprime el detrimento en la esfera jurídica de la empresa actora, por lo que aun cuando se haya realizado, subsiste el derecho del afectado de acudir a impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de verificar si la actuación de la autoridad se ajustó a derecho, por lo que el pago del crédito fiscal impugnado, no implica de manera alguna la consumación de los actos de un modo irreparable. Cita la tesis: *“CRÉDITOS FISCALES. SU PAGO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN SU CONTRA RESULTA IMPROCEDENTE”*.
- Que los actos impugnados no dejaron de existir ni de surtir sus efectos a la esfera jurídica de la hoy recurrente, causan perjuicio directo en tanto no se encuentre satisfecha la pretensión de la accionante, razón por la que procede en su contra el juicio contencioso administrativo. Que el pago no entraña conformidad con los créditos, en virtud que no existe disposición jurídica que prevea que dicho pago implique consentimiento del particular, siempre y cuando promueva algún medio de defensa dentro del término legal en contra de la resolución determinante del o de los créditos. Cita la tesis: crédito fiscal.” *EL PAGO DEL. NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO”*.

Al respecto, la licenciada Glenda Gómez Domínguez, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la resolución emitida por el Magistrado instructor se encuentra fundada y motivada, ya que efectivamente de las constancias de autos se demuestra que se actualizó un cambio de situación jurídica del reclamante, porque de la constancia de pago que exhibió se observa claramente que fue un pago directo al Ayuntamiento por el monto de 933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100), importe que señala en el oficio que pretendía nulificar, por lo que consistió el acto que impugna, aunado en el escrito mediante el cual exhibe el comprobante de pago, si bien señala que presenta garantía, también es verdad que menciona que el depósito es respecto de los pagos de derechos de licencia de anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual derivados del ejercicio de dos mil veintitrés.

Por otra parte, no cumple con los requisitos que le exigió la autoridad en el auto de inicio, donde se le concedió la suspensión con la

condicionante que garantizara el pago de impuesto por la cantidad antes mencionada, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado, que establece que los contribuyente podrán garantizar el interés fiscal entre algunas de las formas siguiente, depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, lo que en el caso no aconteció porque el reclamante exhibió un informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones, tipo de pago transferencia bancaria realizada directamente a la cuenta del Municipio de Paraíso, Tabasco como beneficiario, de ahí que la resolución emitida por el Magistrado Unitario está conforme a derecho, ya que al existir un cambio de situación jurídica, se deja sin materia el presente juicio, consecuentemente, es inexistente el acto que reclama.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]

“**Primero.-** Se tiene por recibido el escrito con fecha catorce de junio del año en curso, signado por el **Licenciado** [REDACTED] con la personalidad reconocida en autos, mediante el cual viene a dar cumplimiento, en relación al crédito fiscal a garantizar, tal y como fue precisado en el punto quinto del auto de data treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, respecto a la medida cautelar condicionada, en ese orden, exhibe el escrito con sello en original presentado el siete de junio de dos mil veintitrés anta la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Copia simple de la Transferencia Interbancaria con la referencia de transacción [REDACTED] y copia simple del requerimiento de pago número [REDACTED], emitido por la Ing. [REDACTED], Directora de Fomento Económico y Turismo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco; sin embargo del análisis realizado al recibo de pago en mención, esta Sala estima que la parte actora erogó el pago del certificado de funcionamiento ejercicio fiscal enero-diciembre 2023 de la empresa [REDACTED] por concepto de cobro de derechos consistente en Licencia de funcionamiento [REDACTED], constancia de anuencia UMPC 2023, anuencia ambiental 2023, factibilidad de uso de suelo 2023, licencia y/o permiso de anuncios 2023, permiso de carga y descarga anual 2023, y no así la garantía del crédito fiscal en los términos del artículo 101 de la Código Fiscal del Estado, es por ello que esta Segunda Sala advierte que efectivamente la orden pago que trae aparejado el oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, reclamado en esta vía, ya fue pagada por el **Licenciado** [REDACTED] apoderado legal de la Persona Moral [REDACTED], por lo tanto, esta autoridad llega al convencimiento de que opera un cambio en la situación jurídica con respecto al acto reclamado por la parte actora. En ese orden, y por cuestión de técnica jurídica resulta necesario dejar asentado que en el Título Segundo Capítulo I Sección Segunda de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, relativo a la **improcedencia y**

sobreseimiento, en los artículos 40 y 41 en sus diversas fracciones, se establecen los actos contra los cuales resultan ser o no ser procedentes los juicios de nulidad; en este sentido, es de explorado derecho señalar cuando estos presupuestos sean advertidos al momento de la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor podrá desecharla de plano; en cambio, cuando la causa de **improcedencia** se descubra en un momento posterior al inicio del juicio, da como resultado de igual manera el **sobreseimiento del juicio**; en ese contexto se llega a la conclusión de que, ambas causales resultan ser de orden público y deben estudiarse oficiosamente en cualquier instancia, lo aleguen o no alguna de las partes actuantes, previamente o durante la tramitación del juicio, por así disponerlo el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la Materia, apoya lo anterior, lo siguiente tesis de jurisprudencia de nuestro Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDEARL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA CATUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre d 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiaran tanto las que se hagan valer por las partes como las que se advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio del juicio contencioso administrativo pueden hacer valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no una de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan que se declaren, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

Así las cosas, el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla una serie de supuestos en los cuales procede el sobreseimiento d un juicio radicado en algunas de sus Salas, el cual se concatena con los supuestos previstos en el numeral que lo procede (artículo 40), es así que el estudio realizado al comprobante de depósito en efectivo a la cuenta interbancaria [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil veintitrés por la cantidad de \$ 933,946.85 (Novecientos treinta y tres mil, novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 m.n.) a nombre del Municipio de Paraíso, esta Sala arriba a



la determinación, que le pago derivado del oficio [REDACTED], genera un cambio de **situación jurídica del quejoso**, pues a todas luces la pretensión planteada por el accionante consistente en decretar la nulidad lisa y llana del oficio ejercicio fiscal enero-diciembre de la empresa [REDACTED] por conceptos de cobro de derechos consistente en Licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia u/o permiso de carga y descarga manual, por el Titular de la Dirección de Fomento Económico y Turismo que le irrogaba lesión a su esfera jurídica, han dejado de existir, pues si bien es cierto la parte actora en su ocurso presentado en catorce de junio del año en curso, precisa que garantizo la medida cautelar, no menos cierto es que, se advierte el pago del acto reclamado, pues no se advierte que la parte actora, hubiere garantizado el interés fiscal, en algunas de la formas previstas en el artículo 101 fracciones I a la V del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ante la Secretaria de Finanzas del Estado, en ese tenor, cabe argumentar que en el presente asunto se actualiza la **INSUBSISTENCIA DEL OBJETO O MATERIA DEL ACTO RECLAMADO**, pues por causas ajenas a la voluntad de la autoridad demandada, este ha dejado de existir. A manera de ilustración sirven de apoyo los siguientes criterios de texto y rubro:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN DE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.-

Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías previstas en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistentes en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo radica en la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO PROCEDE SI EN EL NUEVO ACTO SUBSITE EL CRITERIO IMPUGNADO EN AMPARO. El

sobreseimiento en el juicio de garantías, por cambio de situación jurídica, está sujeto al cumplimiento de varios requisitos, tales como: que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o de uno de administrativo seguido en forma de juicio; que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro que acto que lo cambie la situación jurídica que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; que no puede decirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo; que exista autonomía e independencia entre el acto reclamado y la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, de modo que este último pueda subsistir con independencia de que el primero resulte o no inconstitucional. Por tanto, el acto sobrevenido reitera el criterio a que alude el acto reclamado, en amparo, en ese supuesto es obvio que el decidirse sobre

la constitucionalidad de este último, no existe posibilidad de que se afecte una nueva situación jurídica, supuesto que subsiste la misma que es materia de examen constitucional.”

No es óbice con lo anterior expuesto, que se haya decretado la improcedencia y sobreseimiento del juicio antes de que se haya declarado el cierre de instrucción del juicio, que prevé el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, puesto que así lo prevé la parte *in fine* del numeral 40 de la precitada Ley. Sirve de apoyo las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial Federal:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “IMPROCEDENCIA DE AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.”, las causales de improcedencia en el juicio constitucional debe estar plenamente demostradas y no inferirse en base a presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, daba la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINA NO ES MANIFIESTA E INALUDIBLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO D CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE REVOCAR EL AUTO QUE LO DECRETA Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINUE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN. Si bien es cierto que de conformidad con la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2ª. /J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”, es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también lo es que ello solo procede cuando se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable. Así cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto contra auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es manifiesta e indudable, en términos de las fracciones III y IV del artículo 91 del mencionado ordenamiento legal, dicho

órgano colegiado no puede asumir jurisdicción y abordar la cuestiones de fondo, precisamente por no haberse celebrado todavía esa audiencia, pues su estudio solo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos; tampoco procede a ordenar la reposición del procedimiento, pues no se está ante la existencia de una violación actualizada durante el trámite del juicio de amparo; por lo tanto, ante dicho evento, debe revocarse el auto recurrido y ordenarse la devolución de los autos para la continuación del procedimiento hasta su regular conclusión, dado que en el proveído dictado no se actualizo una causal de improcedencia con las características apuntadas, impidiéndose la celebración de la celebración de la referida audiencia.”

Por las razones expuestas en el presente acuerdo, esta Sala **SOBRESEE** el presente juicio por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 40, fracción X y 41, fracción II de la Ley que rige la presente materia.

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, determinando que los mismos resultan, en su conjunto, **fundados y suficientes** para **revocar** el auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **230/2023-S-2** la parte actora ahora recurrente impugnó, en esencia, la en el oficio número [REDACTED] de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el titular de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, a través de la cual se le solicitó el pago por la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de cobro de derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de 2023.

Asimismo, a través de su escrito de demanda, la accionante solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los

efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente, esto es, que las autoridades demandadas se abstengan de requerir coactivamente a mi representada el pago de los servicios a que hace referencia en el presente medio de defensa, dado que por las ilegalidades que se han hecho valer a lo largo de este libelo demandatorio, mi representada se niega a cubrir la cantidad por los diferentes conceptos que se detallan en la resolución impugnada y que la autoridad demandada pretende cobrarle.

Luego, la Sala del conocimiento, mediante el auto admisorio de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** para los efectos que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, únicamente respecto a que no se haga efectivo la orden de pago derivado del oficio [REDACTED] 3, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de cobro de derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de 2023, debiéndose abstener de realizar los trámites tendientes a la ejecución del cobro hasta en tanto se resuelva el presente juicio, al estimar que con ello no se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que de conformidad con el diverso artículo 73 de la misma ley procesal, indicó que el solicitante de la suspensión **debería garantizar el importe de la multa** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco; para lo cual se le concedió el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de ese proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la medida cautelar otorgada.

Finalmente, como se mencionó en el resultando **3** de este fallo, mediante acuerdo de fecha **de veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado al licenciado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “[REDACTED]”, con su escrito

de cuenta a través del cual intento dar cumplimiento al requerimiento en relación al crédito fiscal que debía garantizar, sin embargo del análisis realizado al recibo de pago, la Sala estimó que la parte actora erogó el pago del certificado de funcionamiento ejercicio fiscal enero – diciembre 2023 de la empresa actora, por conceptos de cobro de derechos consistente en licencia de funcionamiento [REDACTED], constancia de anuencia [REDACTED], anuencia ambiental [REDACTED], factibilidad de uso de suelo [REDACTED], licencia y/o permiso de anuncios [REDACTED], permiso de carga y descarga anual [REDACTED], y no así la garantía del crédito fiscal en los términos del artículo 101 del Código Fiscal del Estado, por lo que la orden de pago que trae aparejado el oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, (acto impugnado) ya fue pagada por lo tanto, existe un cambio en la situación jurídica con respecto al acto reclamado por la parte actora; por lo que antes del cierre de instrucción, **sobreseyó** el juicio, con fundamento en los artículos 40, fracción X y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, finalmente, en el mismo acuerdo, se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Fomento Económico y Turismo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, mismos que son de la literalidad siguiente siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco,

de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

[...]

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

[...]

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

[...]"

[Énfasis añadido]

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo puede ser acordada a solicitud del actor, petición que puede

presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de **la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Así también, que la suspensión no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes.

Igualmente el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado,** **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión,** **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,** debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas**

administrativas se constituya garantía del interés fiscal, y e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas fiscales), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado³.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son **fundados y suficientes** los argumentos de la parte actora a través de los cuales controvierte el auto de **veintiocho de junio de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés**, en el que antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, por lo siguiente:

Ello es así pues, de la lectura integral realizada a los artículos 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes transcritos, se obtiene que en tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, siempre que no se vulnere el interés social y/o el orden público, y siempre que se garantice su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado;

³ "Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

Bajo ese contexto, la parte actora acreditó haber cubierto la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de cobro de derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de 2023, tal como se puede corroborar con la imagen que se inserta a continuación:

Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones 82

Número / Nombre de la Sucursal	[Redacted]
Número / Nombre del Cliente	[Redacted]
Número / Nombre / Moneda de Cuenta Débito o Crédito	[Redacted]
Moneda/Monto del Pago	MXN / 933,946.85
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional
Fecha de Procesamiento	06/06/2023
Pago Confidencial	No
Nombre de Beneficiario o Parte Deudora	MUNICIPIO DE PARAISO
Número de Cuenta de Beneficiario o Parte Deudora	[Redacted]
Estado	CB Aceptado
Sub-estado	Pago Enviado
Nombre de Usuario del Ingreso Original	[Redacted]
Actualizar Nombre de Usuario	[Redacted]
Fecha/Hora del Último Cambio	06/06/2023 15:09:20
Método de Creación	Importar Transacción de Formato Libre
Número de Referencia de Transacción	[Redacted]
Fecha de Valor	06/06/2023
Nombre del Banco Beneficiario	BBVA MEXICO
Código de Direccionamiento del Banco Beneficiario	012
Tipo de Transacción	DFT
Descripción de Tipo de Documento	Without Tax Payment
Tipo de Cuenta del Beneficiario	CLABE Account
Número de Cuenta del Beneficiario	[Redacted]

En ese sentido, si bien es cierto la parte actora cubrió el monto requerido a través del oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, lo cierto es que tal acto no se puede considerar consentido tácitamente, en primer lugar, porque precisamente el acto que acudió a impugnar ante este Órgano Jurisdiccional es la resolución emitida en el oficio [REDACTED] de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el titular de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, a través de la cual se le requirió el pago por la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de cobro de derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de [REDACTED], y en segundo, porque lo hizo dentro del término legal de quince días previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ya que tuvo conocimiento de la resolución de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que su plazo para impugnarla corrió del diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil veintitrés⁴, y su demanda fue presentada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, esto es, antes que feneciera el término referido, por tanto, no se puede considerar que el acto fue consentido tácitamente como lo afirma la Sala de origen, además, en términos del numeral 40 fracción VI de la Ley antes referida, dicho consentimiento solo se da en aquellos casos en los que el juicio no se promueve dentro del plazo que la ley señala, lo cual en la especie no acontece.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía

⁴ Descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo, tres y cuatro de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

dentro de los plazos que la ley señala. Amparo en revisión 104/88. [REDACTED]. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]. Amparo en revisión 256/89. [REDACTED]. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]. Amparo en revisión 92/91. [REDACTED]. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]. Amparo en revisión 135/95. [REDACTED]. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]. Amparo en revisión 321/95. [REDACTED]. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED].”

(Subrayado añadido)

De igual forma, el hecho que el accionante haya efectuado el pago de los derechos, ello no significa que el acto haya sido consumado de un modo irreparable, pues precisamente la accionante se puede ver restituida en su derecho para el caso de obtener sentencia favorable, asimismo, en el presente juicio el acto controvertido corresponde a la resolución emitida en el oficio [REDACTED] de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el titular de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, a través de la cual se le requirió el pago por la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de cobro de derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de 2023, por lo que si del análisis íntegro al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión de la parte actora consiste en que se deje sin efectos la aludida resolución, es evidente que no obstante el pago haya sido efectuado, subsiste el interés del demandante en que se anule la resolución, siendo de explorado derecho que el pago no implica el consentimiento, por lo que si con motivo de la resolución se procedió al pago de la multa, ello no implica que el promovente lo consintiera.

Al caso, resulta aplicable, por *analogía*, la tesis **XIX. 2o. 11 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo

XIV, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 298, de rubro y texto siguientes:

“CREDITO FISCAL. EL PAGO DEL. NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. La circunstancia de que el contribuyente haya cubierto el impuesto omitido por el exceso de mercancía que le resultó durante el reconocimiento aduanero, no implica su consentimiento, **toda vez que, el pago del crédito fiscal que por el excedente de mercancía hace el particular, tiene como única finalidad el que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo, sin que puedan estimarse como consentidos** para los efectos del amparo, **el crédito fiscal ni el procedimiento del cual deriva**, por ese solo hecho.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia **V-J-SS-120** emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultables en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 72 de diciembre de dos mil seis páginas 56, que a continuación se señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del “depósito” a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el “embargo”, constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que aun cuando la Sala de origen determinara, que en el juicio **se actualizaba la insubsistencia del objeto o materia del acto reclamado** y por ende el sobreseimiento del mismo, al sostener, que el pago de la multa por la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y**

seis pesos 85/100 moneda nacional), generó un cambio de situación jurídica del quejoso, pues se entiende que ha consentido los actos que en un momento le causaban agravios.

Lo cierto es que como se ha indicado, el acto impugnado resulta ser la resolución emitida en el oficio [REDACTED] de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,** a través de la cual se le requirió el pago de la cantidad de **\$933,946.85 (novecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 85/100 moneda nacional),** por concepto de cobro de derechos consistentes en licencia de funcionamiento, constancia de anuencia UMPC, anuencia ambiental, factibilidad de uso de suelo, licencia y/o permiso de anuncios, permiso de carga y descarga anual, por el ejercicio fiscal de 2023.

En consecuencia, se dice que no fue apegado a derecho que la Sala de origen haya decretado del sobreseimiento del juicio.

Es de señalarse que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictada, en los tocas de reclamación **REC-103/2022-P-2 y REC-036/2023-P-2,** la cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las **Sesiones Ordinarias VIII y XXXVI celebradas el veinticuatro de febrero y siete de julio de dos mil veintitrés, respectivamente.**

En consecuencia, al haber resultado, en su conjunto, **fundados y suficientes** los agravios vertidos por el recurrente, este Pleno considera que es procedente **revocar** el **auto** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés,** en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó la improcedencia y, consecuentemente, el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **230/2023-S-2,** por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** el **auto** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó la improcedencia y, consecuentemente, el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **230/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca **REC-075/2023-P-2** y del juicio contencioso administrativo **230/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-075/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

RDM/CGV/mab.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”